

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-044/2014.

ACTOR: EFRAÍN OLALDE GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a doce de Agosto de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente **TEEM-AES-044/2014** promovido por **Efraín Olalde García y otros**, por su propio derecho, en contra del acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Punto de Acuerdo. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los integrantes de las Comisiones de Gobernación,



Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, presentaron a los Integrantes del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el Punto de Acuerdo¹ mediante el cual solicitan se autorice que la Tenencia Morelos pase a formar parte de la ciudad de Morelia como colonia, así como todas las localidades que la conforman.

2. Sesión Ordinaria de Cabildo. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, Acta de Cabildo S.O. 06/14², en la que, se autorizó y aprobó la desaparición de la figura y estatus de la Tenencia de Morelos, así como de todas las localidades que la integran, adquiriendo y asignándole, en consecuencia, la figura y estatus de colonia de la ciudad de Morelia.

3. Publicación del Acuerdo. Con data quince de abril de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo³, el **“Acuerdo mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran”**.

SEGUNDO. Presentación de la Demanda. Inconforme con el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, el dieciocho de junio del año dos mil catorce, Efraín Olalde García y otros, por su propio derecho y en cuanto habitantes de la entonces Tenencia de Morelos y ahora colonia Morelos, interpusieron ante la Secretaría del H. Ayuntamiento

¹ Punto de Acuerdo obra en fojas No. 247 a 259 del expediente TEEM-AES-044/2014.

² Acta de Cabildo S.O.06/14 de fecha veintisiete de dos mil catorce consta en fojas No. 200 a 246 del expediente TEEM-AES-044/2014.

³ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo fojas No. 260 a 264.

Constitucional de Morelia, Michoacán, el presente medio de impugnación.

TERCERO. Publicitación. Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, tuvo por recibido el escrito signado por Efraín Olalde García y otros, ordenando dar aviso tanto al Tribunal Electoral del Estado como al Instituto Electoral de Michoacán de la presentación del recurso de mérito. Además hizo del conocimiento público la interposición del mismo mediante cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Ayuntamiento por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Recepción del Expediente. El veintisiete de junio del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número DJM-AMP/1101/2014, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, licenciado Jesús Ayala Hurtado, a través del cual se remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Efraín Olalde García y otros, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Registro y Turno a Ponencia. El día veintisiete de junio del año dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con la clave TEEM-AES-044/2014; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal para los efectos previstos en el artículo 26 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEXTO. Radicación y Sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día primero de julio de dos mil catorce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Asunto Especial y registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo, con la clave **TEEM-AES-044/2014**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, vigentes al momento de la interposición del presente medio de impugnación, y 1 del Reglamento Interno de este Tribunal, por tratarse de una demanda interpuesta por ciudadanas y ciudadanos que aducen una presunta violación a sus derechos político-electorales, derivada principalmente del Acuerdo, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, mediante el cual se declara procedente autorizar que la Tenencia Morelos y las localidades que la integran, pasen a ser una colonia más de la ciudad de Morelia, Michoacán.

En primer término es de cabal importancia argüir que el presente medio de impugnación, se interpuso antes de la reforma a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con data treinta de Junio del presente año; la cual en lo que aquí importa, ya prevé el **Juicio para la**

Protección de los Derechos Político-Electorales; consecuencia de ello, es que la impugnación hecha por los recurrentes ante este Órgano Jurisdiccional es registrada como **Asunto Especial**, misma que será sustanciada conforme a las normas vigentes al momento de su interposición; lo antes dicho adquiere fundamento legal en el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Empero ello, la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, no debe mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos. (Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-AG-20/2013)

Por tanto, ante una demanda donde se aducen violaciones a derechos político-electorales, como acontece en la especie, es obligación de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el medio de impugnación correspondiente, ello con fundamento en el arábigo 1° de la Constitución Federal, que atribuye la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es interpretado a la luz de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, 2 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de lo que se deduce como derecho contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan



interponer los ciudadanos contra posibles violaciones a sus derechos humanos.

Consecuencia de lo antes señalado, es menester puntualizar que los derechos político-electorales, entre ellos el de votar y ser votado, se encuentran contemplados en los numerales 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyos contenidos tiene el deber de proteger este Tribunal Electoral.

Ya en materia al tratarse de un medio de impugnación donde se demanda la protección de derechos político-electorales, contra un acuerdo administrativo **-la no consulta ciudadana respecto la transformación de la Tenencia de Morelos a Colonia de la ciudad de Morelia, Michoacán;** así como por consecuencia inmediata **la no convocatoria para elección de Jefe de Tenencia de la ahora colonia Morelos de esta ciudad capital, antes Tenencia-**; corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver, en primera instancia, en aras de proteger el federalismo judicial y de hacer plenamente efectivos los derechos de los ciudadanos.

Bajo ese contexto, y en congruencia con lo resuelto por este Órgano Colegiado en los diversos expedientes TEEM-AES-001/2013 y acumulados y TEEM-AES-041/2014, es que aún sin un recurso específico establecido en la normatividad de la materia, se asume competencia para conocer, en primera instancia, del presente asunto especial en el que se aducen violaciones a derechos político-electorales de los promoventes, sustanciándose como un "asunto especial" y aplicando las reglas generales que rigen el sistema de impugnación local, cuidando

que se observen todas las formalidades esenciales del procedimiento.⁴

Con lo cual, se cumple el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelar efectivamente los derechos humanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad.

SEGUNDO. Reglas para el trámite y sustanciación del asunto. Ante la falta de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente asunto especial y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-140/2013, se atenderán las reglas generales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, previstas tanto en el Código Electoral, como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, vigentes al momento de la interposición del mismo.

TERCERO. Previo al estudio de la controversia planteada y en vista del contenido del numeral 26, fracción II, de la ley procesal en la materia, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador emitir una sentencia que decida sobre el fondo de los disensos puestos de manifiesto por los recurrentes.

Al efecto, conviene traer a colación lo preceptuado por el artículo 10, de la Ley en mención, donde se establece que los

⁴ Guarda relación con lo señalado, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe número 105/99, caso 10.194 "Narciso Palacios vs. Argentina" al señalar que el principio de tutela judicial efectiva "puede traducirse en la garantía de la *libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.*"



medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y,

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Bajo esa secuencia argumentativa el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la materia, prevé que los medios de impugnación previstos en la misma, deberán de presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se

tenga conocimiento, o se haya notificado el acto, acuerdo o resolución impugnada.

De la aplicación de la norma en referencia, puede decirse que este Tribunal Electoral debe desechar de plano cualquier medio impugnación, cuando advierta que es notoriamente improcedente o extemporáneo; es decir no sea interpuesto dentro de los **cuatro días**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Lo anterior tiene relevancia en el caso que nos ocupa, ya que, teniendo a la vista las constancias del asunto que se resuelve, es válido afirmar que en el presente caso, se está en presencia de la hipótesis normativa, a que hace referencia la fracción III, del artículo 10, del ordenamiento legal en cita, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que origina su **desechamiento**; en virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera innecesaria la transcripción de los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, así como del acto impugnado, dado que no serán objeto de estudio.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Con data veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, los integrantes de las Comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil y los de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Gobierno Municipal de Morelia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción VI, 52 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 57 del Bando de Gobierno Municipal de Morelia, 5° fracción V, 29 y 30 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, presentan a consideración del cabildo



el punto de acuerdo, mediante el cual **se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como Colonias, así como todas las localidades que las integran;** para que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Morelia, diera lectura en la próxima sesión ordinaria de cabildo a celebrarse, para los efectos y fines pertinentes.

b) El veintisiete de marzo del año dos mil catorce, el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, celebró sesión ordinaria de cabildo, la cual en lo que aquí interesa en el punto sexto, punto resolutivo segundo resolvió lo siguiente: **"... SE AUTORIZA Y APRUEBA QUE LA TENENCIA MORELOS, UBICADA AL SUR-OESTE DE LA CIUDAD DE MORELIA, DESAPAREZCA SU FIGURA Y ESTATUS DE TENENCIA, ADQUIRIENDO Y ASIGNÁNDOSELE LA FIGURA Y ESTATUS DE COLONIA DE LA CIUDAD DE MORELIA, PASANDO EN CONSECUENCIA DE IGUAL FORMA TODAS LAS LOCALIDADES QUE LA INTEGRAN A SER COLONIA DE MORELIA..."** misma que fue aprobada por los integrantes del cabildo municipal.

c) El día quince de abril del año dos mil catorce, **el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su tomo CLIX, Quinta Sección, Numero 31,** publica el Acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran.

Ahora bien, a efecto de entrar en materia, debe dejarse precisado que el escrito impugnativo fue presentado ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el **dieciocho** de junio del año dos mil catorce, a las diez horas, según consta en el **sello de recibido** visible en la foja 4 del expediente en que se actúa. Esta marca de recepción, por sí misma, merece pleno valor convictivo al tenor del artículo 21, fracción II de la ley procesal en la materia, para acreditar el día de su presentación; tal aserto se ve robustecido con el propio escrito que lo contiene, visible a fojas de la 4 a la 35, la cual al ser una documental privada merece valor convictivo de indicio, a la luz del numeral 15, fracción II, de la ley procesal en aplicación; así como el aviso dirigido a este Tribunal Electoral, signado por el Ingeniero Salvador Abud Mirabent **Síndico y Representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán**, (foja 1 de los autos), en cuanto prueba instrumental, no contradicha con medio de prueba alguno, donde se corrobora lo anterior; con el alcance probatorio de éstos medios de prueba atendiendo a su naturaleza, se tiene por cierta la hora y fecha en que el medio de impugnación fue presentado ante aquella autoridad.

Entonces, debe entenderse que atento a la publicación oficial en referencia, identificada con el inciso **c)**, en los antecedentes previamente insertos, la que repitiendo, fue fechada el **quince de abril del actual**, el plazo para impugnar el acuerdo rebatido por los recurrentes *"Acuerdo mediante el cual se autoriza que la tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran"*, inició el día **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, feneciendo el día **veintidós del mismo mes y año**; empero ello, este medio impugnativo fue presentado hasta el día **dieciocho de junio del presente año**, de ahí su **extemporaneidad**.



A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral considera necesario argüir en este momento, porque la impugnación hecha por Efraín Olalde García y otros, debió presentarse dentro de los cuatro días, que dispone por el artículo 8 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; los hoy recurrentes en su escrito de demanda, establecen un capítulo del porque la competencia del Tribunal Electoral del Estado para conocer el asunto especial en análisis, mismo que se transcribe a continuación: *"...COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana y 1 del Reglamento Interno de este Tribunal..."*

Del estudio minucioso y detallado del mismo, se advierte indubitadamente que, los inconformes en lo que aquí interesa, hacen mención del artículo 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; el cual prevé entre otras cosas que el Tribunal Electoral del Estado conocerá de los medios de impugnación previstos en el artículo 3 de la citada ley en la forma y términos establecidos por esa Ley; es decir, los mismos sujetan su impugnación a los términos previstos en la misma, que en materia nos traslada al capítulo II denominado "**De los plazos y de los términos**", específicamente al numeral 8 que fija el término para impugnar el acto, acuerdo o resolución impugnada. De ahí que no obstante de ser la legislación aplicable al tratarse de un asunto especial como se precisó en el apartado de competencia, **existe la certeza** por parte de los recurrentes

respecto a que ordenamientos jurídicos registrarán el proceso de su impugnación.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, la aseveración de los recurrentes en su escrito de demanda, atinente a que: *"...a mediados del mes de mayo del año que corre, los aquí comparecientes de manera extraoficial nos enteramos algunos de los aquí comparecientes, que el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, de manera ilegal, indebida, antidemocrática, inconstitucional e inconvencional, y sin darnos la participación que se requería para ello, ni consultarnos política, ni electoralmente, había acordado en una de sus sesiones de Ayuntamiento declarar procedente el cambio de estatus jurídico de nuestra Tenencia y de las comunidades que la integran, por el de una colonia más de la ciudad de Morelia, Michoacán..."* (foja 17); ahora bien, si se tomase en cuenta la fecha en que dicen se enteraron extraoficialmente del cambio de estatus de la Tenencia de Morelos a colonia de Morelia, con el objetivo de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, de igual forma su impugnación deviene notoriamente extemporánea porque transcurrió en exceso el término previsto para tal efecto, sin que hicieran manifestación alguna ante la autoridad responsable.

Volviendo a la fecha en que entra en vigor el acuerdo impugnado **diecisiete de abril del año dos mil catorce**, un día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; la misma deviene conforme a derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el numeral 36, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, establece que no requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo



del órgano competente, **las notificaciones que deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Estado.**

En segundo término, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su inciso c), fracción VIII, establece, **que tratándose de disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, éstas deben publicarse en Periódico Oficial del Estado;** por sí ello, fuese poco, el acuerdo impugnado en su considerando y punto de acuerdo octavo, precisa que él mismo se hará del conocimiento ciudadano conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo que en esencia arguye que los acuerdos de observancia general serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En otro aspecto, los numerales 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que dicha publicación es el medio de difusión permanente, en el cual es obligatorio se publiquen las leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos**, circulares, órdenes y demás disposiciones que sean emitidas por los Poderes del Estado o **los Ayuntamientos**, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de que sean observados y aplicados.

Entonces, de lo preceptuado en tales numerales, puede concluirse que el acuerdo combatido debió, obligadamente, ser publicado en el medio de difusión de mérito, tal como en la especie ocurrió el día quince de abril de los corrientes, teniendo como uno de sus efectos primordiales, ser una notificación a la ciudadanía en general de dicho acuerdo, haciéndolo del conocimiento público; considerándose, como ya se dijo, que su publicación conlleva una notificación con efectos generales respecto del contenido del mismo, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.

Lo anterior es así, en tanto que puede decirse que los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, -respecto el cambio de estatus de una tenencia a colonia-, no sólo son de incumbencia exclusiva de los habitantes de la misma, sino que también es de interés para la ciudadanía en general; de ahí su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por ello, la publicación en el número 31, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLIX, en la quinta sección, es suficiente para tener por cierto el inicio del término del plazo de **cuatro** días que, como ya se dijo, la ley en la materia otorga a los interesados, para recurrir el acto reclamado, concluyendo el mismo en exceso como quedó precisado párrafos anteriores sin ser combatido, de ahí su extemporaneidad.

Acuerdo que consecuentemente a la fecha, es de carácter inimpugnable; ya que no debemos olvidar que, **la firmeza de un acto deriva de la extinción del derecho a ser rebatido**, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para tal efecto, ello porque cada eslabón de toda cadena impugnativa se rige por el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, una sola vez, dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, concluido el plazo sin haber sido ejercido éste se extingue.

Bajo esa secuencia argumentativa, no pasa inadvertido para este Tribunal, **la posible pugna de dos derechos fundamentales:**

a) Garantía de acceso a la justicia.

b) Garantía de Certeza y Seguridad Jurídica.



Consecuencia, por la cual este Tribunal Electoral debe hacer una ponderación, sobre la garantía más favorable para los impugnantes, como lo mandata por analogía de razón el "*Principio del favorecimiento de la acción*", que se traduce en que, los órganos judiciales están obligados a buscar la alternativa más benévola para obtener la finalidad perseguida por la norma; en primer lugar, es de cabal importancia señalar que, su garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les fue negada a los promoventes, toda vez que contaron con el término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, para impugnar el acuerdo rebatido en el presente asunto especial, sin haberlo hecho como quedó precisado líneas anteriores; lo que consecuentemente le otorga al acuerdo impugnado, la naturaleza de un acto consentido tácitamente.

En segundo lugar, abordar el análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes en este momento procesal, acarrearía **la violación de la garantía de certeza y seguridad jurídica que debe privilegiar en todo acto de autoridad que ha adquirido firmeza**, misma que se adquiere al haberse agotado el pleno cumplimiento de los requisitos de publicación oficial, lo que constituye el límite de la eficacia real del acto; lo que, sin lugar a dudas permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa -cambio de estatus de la Tenencia de Morelos a Colonia de la ciudad de Morelia, Michoacán, y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa.

Con lo cual se busca que, los ciudadanos tengan certeza de que todos los actos de autoridad o bien las leyes expedidas por las autoridades competentes y bajo los procedimientos adecuados, no tengan efecto retroactivo en perjuicio de persona

alguna, garantía prevista en lo que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de conclusión podría decirse que resulta obligatorio y de observancia general, cumplir por similitud con **el principio de publicidad**, que es resumido en el aforismo latino "**Lex non obligat nisi promulgata**" que se traduce en que, la ley no obliga, sino una vez promulgada e implica que toda ley o norma son obligatorias, y vinculan a los sujetos a quienes están dirigidos solo después de su publicación y desde el día en que ellas mismas se determine; lo que en el caso en estudio se traduce en que, el cambio de estatus de la Tenencia de Morelos a Colonia de la ciudad de Morelia, Michoacán, surtió efectos jurídicos y legales un día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo **-diecisiete de abril del año dos mil catorce-**, data a partir de la cual comenzó a correr el término de cuatro días para impugnar que prevé el artículos 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo aplicable, concluyendo consecuentemente el día **-veintidós de abril del presente año-**, al descontar los días **-diecinueve y veinte del mismo mes y año-**, al ser días inhábiles como lo dispone el artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, en virtud de que, el presente asunto especial fue interpuesto fuera de un proceso electoral; siendo presentado el medio de impugnación en análisis como se ha repetido en diversas ocasiones el **-dieciocho de junio del año en curso-** esto es, **cuarenta días hábiles** después de concluido el plazo establecido para tal efecto por la normatividad vigente al momento de su interposición, de ahí su extemporaneidad.

No pasa inadvertida para este Órgano Jurisdiccional, **la contradicción** en la que caen los actores del presente medio de



impugnación; atinente a que, como ya quedó puntualizado párrafos anteriores, tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado de manera extraoficial a mediados del mes de mayo del año en curso; empero ello, posteriormente en el capítulo marcado con el numero VII, aducen que hasta la fecha de presentación de la demanda **-dieciocho de junio del año dos mil catorce-** se hacen sabedores del acto impugnado; bajo el argumento toral de que la responsable se había abstenido de proporcionarles constancias del acto recurrido.

Contrario a ello, en el caso que nos ocupa aplica de manera determinante el principio general de derecho que señala: ***El Desconocimiento de la Ley, No Exime de su Cumplimiento; el desconocimiento de la ley, a nadie excusa***; es decir, los actores no pueden alegar el desconocimiento del acuerdo impugnado, y a la vez argüir que, de manera extra oficial tuvieron conocimiento del cambio de estatus de la Tenencia de Morelos a colonia de la ciudad de Morelia; ya que a la luz del principio señalado en el líneas precedentes, en la ignorancia de derecho alegada ha de regir la necesaria presunción o ficción de que, publicado en un medio oficial, ha de ser conocido.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la aseveración de los justiciables, atinente a **la no convocatoria para elección de Jefe de Tenencia de la ahora colonia Morelos de esta ciudad capital, antes Tenencia-**; empero ello, para poder entrar al estudio correspondiente, es menester tomar en cuenta el tiempo jurídicamente viable para impugnar dicho acto de omisión, que en lo que aquí interesa sería como última oportunidad el plazo para impugnar el acto mediante el cual surtió efectos la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual cambió el estatus de la Tenencia Morelos a Colonia de esta ciudad capital; ahora bien, al actualizarse el consentimiento tácito de dicho acto, ello da como resultado inmediato el consentimiento tácito de la

omisión de realizar el procedimiento de participación ciudadana para elegir Jefe de Tenencia.

Consecuencia de ello, el cambio de estatus de Tenencia a Colonia, implica una situación jurídica diversa; lo que hace jurídicamente imposible impugnar la omisión del Ayuntamiento de realizar la convocatoria para elegir Jefe de Tenencia.

Consecuencia de lo anterior, y toda vez que las consideraciones precedentes evidencian que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia previamente puesta de manifiesto, en consecuencia, **se desecha de plano** el presente recurso de apelación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de **DEJAR A SALVO LOS DERECHOS de los actores**, para que en su oportunidad los hagan valer ante la autoridad competente, la cual con plenitud de atribuciones resolverá lo que en derecho proceda; lo antes dicho encuentra fundamento legal en los artículos 1, 2, 3, 12 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en la vía procedente y términos previstos en la ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente asunto especial, promovido por Efraín Olalde García y otros, en contra del acuerdo mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran, publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Notifíquese personalmente a los promoventes; **por oficio**, a la responsable, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en su calidad de Presidente Sustituto, quien fue ponente Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-AES-044/2014**, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados; Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Presidente Suplente, quien fue ponente, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, en sesión de Pleno de doce de Agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: Se **desecha de plano** el presente asunto especial, promovido por Efraín Olalde García y otros, en contra del acuerdo mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como colonias, así como todas las localidades que las integran, publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consta de 21 páginas, incluida la presente. Habiéndose excusado la Magistrada María de Jesús García Ramírez, misma que fue aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Conste. - - - - -